



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA TENENCIA DE JANITZIO, EN EL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán;
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;

Ce
d
J
M
S



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,

Tenencia de Janitzio: Tenencia de Janitzio, en el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno¹, fue publicada mediante decreto número 509 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Oficio de consulta. Mediante oficio IEM-CPI-116/2021 de fecha seis de abril, la Titular de la Coordinación, solicitó el apoyo y colaboración al Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, a efecto de que informará si en el municipio se contaba con alguna comunidad indígena o tenencia, con la finalidad de ir conformando un catálogo de comunidades indígenas en el Estado por parte de la Coordinación de Pueblos Indígenas.

Al respecto, el trece de abril se recibió oficio número SA/090/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Pátzcuaro, dirigido a la Titular de la Coordinación, mediante el cual señaló en lo que aquí interesa, que en el municipio existe un grupo indígena de la comunidad de Janitzio, además señala que dicha comunidad tiene el carácter de Tenencia cuyo responsable es el C. Alfonso Guzmán Reyes.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. El diecisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por los CC.: Abel Antúnez Antonio, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales; Humberto Guzmán Flores, Secretario del Comisariado de Bienes Comunales; Leovigildo Bartolo López, Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales; Serapio de la Cruz Guzmán, Presidente del Consejo de Vigilancia; Héctor Gabriel Gutiérrez, Primer Secretario del Consejo de Vigilancia; Cristóbal Justo Julio, Segundo Secretario del Consejo de

¹ Todas las fechas mencionadas con posterioridad, corresponden al presente año, con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

Vigilancia; Elías Hernández Campos, Presidente Suplente del Comisariado de Bienes Comunales; Elpidio Tovar Quirino, Secretario Suplente del Comisariado de Bienes Comunales; María Martha Salud Guzmán López, Suplente del Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales; Lourdes Campos Campos, Suplente del Presidente del Consejo de Vigilancia; Lucila Guzmán Campos, Suplente del Primer Secretario del Consejo de Vigilancia; Teresa Jacobo Guzmán, Suplente del Segundo Secretario del Consejo de Vigilancia; Alfonso Guzmán Reyes, Jefe de Tenencia Propietario; Enrique López Cecilio, Jefe de Tenencia Suplente; Francisco Ramírez Campos, Tomás Guzmán Antonio, José Guzmán Trinidad; Jueces de Tenencia, José Luis Guzmán Soto y Alfredo Tovar Vargas, H. Ayuntamiento (Colectores); de la Tenencia de Janitzio, mediante el cual solicitaron lo siguiente:

"...

SOLICITAR

"Primero. Que se nos tenga reconocido el carácter que nos fue otorgado por mandato de la Asamblea de la Comunidad Indígena de Janitzio, en tanto autoridades tradicionales e integrantes de la Comisión encargada de realizar las gestiones necesarias para hacer cumplir la determinación de ejercer nuestro derecho de autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos por nuestras autoridades tradicionales. Lo anterior en términos del artículo 117, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y de conformidad al Acta de Asamblea de 6 de mayo de 2021 que se adjunta a la presente. "

Segundo. Que se haga efectivo nuestro derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que nos corresponden en tanto comunidad indígena, conforme al criterio de número de habitantes y proporcionalidad de población calculada de acuerdo al último censo del INEGI del año 2020. Es decir, que se haga efectivo nuestro derecho de autogobierno y libre determinación mediante la administración directa del 2.39% de los diferentes fondos y ramos, tanto estatales como federales, que integran el presupuesto municipal. Lo anterior en términos del artículo 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y del Acta de Asamblea de fecha 6 de mayo de 2021 adjunta a la presente solicitud.

Segundo (SIC). En consecuencia, solicitamos al Instituto Electoral de Michoacán para que proceda, dentro de los próximos 15 (quince) días, a realizar una consulta previa, libre e informada a la comunidad de la Isla de Janitzio, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma. Lo anterior en términos de artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

En acatamiento a dicho dispositivo, dicha consulta previa, libre e informada deberá ser organizada en términos de lo establecido por los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. Asimismo, dicha consulta deberá tener por objetivo determinar y ratificar el deseo de la comunidad para asumir todos los derechos y obligaciones referida en el artículo 117, así como el artículo 118, fracciones I, II, III y IV todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Cuarto. *Solicitamos al H. Ayuntamiento del Pátzcuaro que coadyuve y participe en la medida que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán establezca, para que pueda realizarse la referida consulta previa, libre e informada. Lo anterior en términos de lo mandatado en el art. 117, fracción III de la Ley Orgánica del Estado de Michoacán.*

Quinto. *Que una vez que el Instituto Electoral de Michoacán haya concluido dicho proceso de consulta, el H. Ayuntamiento de Pátzcuaro proceda a emitir el Acta de Cabildo que autorice la transferencia de los recursos solicitados a las autoridades tradicionales de la comunidad indígena de Janitzio. Asimismo, para que proceda a realizar todas las gestiones conducentes ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán y demás instituciones estatales o federales necesarias para concretar la transferencia de los recursos referidos.*

Sexto. *Por lo que ve al Ayuntamiento de Pátzcuaro, que se nos tenga reconocido como domicilio procesal para recibir cualquier notificación relacionada a la presente solicitud el ubicado en la Jefatura de Tenencia de la Comunidad Indígena de Janitzio, con domicilio conocido en la comunidad.*

Séptimo. *Por lo que ve al Instituto Electoral de Michoacán, que se nos tenga reconocido como domicilio procesal para recibir cualquier notificación relacionada con la presente solicitud el ubicado en Aristeo Mercado # 949, colonia Nueva Chapultepec, Morelia, Michoacán, 58280.*

Octavo. *Que ambas autoridades tengan como autorizados para que en nuestro nombre y representación se impongan de autos, oigan y reciban toda clase de notificaciones a las y los CC. Felipe Orlando Aragón Andrade, Erika Bárcena Arévalos, Ángel Gabriel Cabrera Silva. Alejandra González Hernández, Bianca Montes Serrato, Abigail Villalpando Gutiérrez, Lucero Ibarra Rojas, Luis Alejandro Pérez Ortiz y Maribel Rosa García Indistintamente.*

...

QUINTO. Recepción e integración de expediente. El diecisiete de mayo, la Titular de la Coordinación, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente TERCERO, asimismo se ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-06/2021, así como la elaboración del presente proyecto de Acuerdo para su atención.



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

SEXTO. Oficio IEM-P-1444/2021. El diecinueve de mayo, la Presidencia de este Instituto, emitió el oficio IEM-P-1444/2021; dirigido a la Presidencia Municipal Provisional del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, mediante el cual se le requirió para que manifestaran, si realizarán en conjunto con el Instituto la consulta previa, libre e informada a la tenencia solicitante.

SÉPTIMO. Acuerdo IEM-CG-218/2021. El quince de mayo, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del Consejo General, se aprobó el: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA QUE SE PRESENTEN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO."**, el cual faculta a la Comisión Electoral para atender las solicitudes presentadas durante el ejercicio dos mil veintiuno, acorde a los puntos de acuerdo siguientes:

" SEGUNDO. Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas descritas en el ANTECEDENTE SEGUNDO del presente Acuerdo y aquellas solicitudes que se presenten en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica, durante el ejercicio dos mil veintiuno. Debiendo informar a este Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

TERCERO. En auxilio a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, se faculta a la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo,



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la presente Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

En ese sentido, el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

Handwritten signatures and initials on the right margin.



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral y a la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas².

TERCERO. Atribuciones de la Coordinación. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de acuerdo con sus sistemas normativos internos; por lo que, tiene la atribución de dirigir el proceso para llevar a cabo la consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas en la entidad, que así lo soliciten.

Asimismo, como ya se mencionó en el considerando que antecede y en relación con el artículo 4 del Reglamento de Consultas, que establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral y a la Coordinación en mención.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. Tal como se refiere en el antecedente TERCERO, las autoridades tradicionales de la Tenencia de Janitzio solicitaron a este Instituto, en términos de los artículos 117 de la Ley Orgánica, la realización de una consulta previa, libre e informada, a fin de que consulte a la comunidad sobre su decisión comunal, para hacer efectivo su derecho al autogobierno respecto al presupuesto directo.

Por consiguiente, mediante oficio IEM-P-1444/2021 de fecha diecinueve de mayo, el Consejero Presidente giró oficio a la Presidencia Municipal provisional del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, a efecto de que, en un término de dos días hábiles a partir de la notificación del referido oficio, se pronunciara sobre el acompañamiento que brindaría a este Instituto en la realización de la referida consulta solicitada.

QUINTO. Respuesta del Ayuntamiento de Pátzcuaro. En relación con la respuesta del Ayuntamiento de Pátzcuaro al oficio IEM-P-1444/2021, mismo que le fue notificado el veinte de mayo, por lo que el plazo para dar respuesta feneció el veintidós de mayo, sin que a la fecha se haya recibido la respuesta en este Instituto.

² Ahora Coordinación de Pueblos Indígenas, en atención a la aprobación del Reglamento Interior de este Instituto, mediante Acuerdo CG-09/2016, expedido por el Consejo General.



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

En razón de lo anterior, esta Comisión Electoral considera necesario girar de nueva cuenta oficio a la Presidencia Municipal provisional del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, para que, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del mismo, informe a este Instituto si trabajará en conjunto para la realización de la consulta solicitada o en su caso, la negativa de su participación, esto con la finalidad de dar certeza al procedimiento de consulta.

Es importante destacar que el tiempo de referencia se estima pertinente en virtud de que, en atención a lo establecido en la norma, se otorgan quince días hábiles para la realización de la consulta, por lo que se cuenta con un tiempo limitado para otorgar mayor temporalidad al Ayuntamiento para que se pronuncie al respecto en relación con lo solicitado en párrafos anteriores y tener una oportuna coordinación.

SEXTO. Metodología. Para abordar los temas a que hace referencia el escrito del Ayuntamiento, se analizarán en primer momento, la legitimación de la Tenencia de Janitzio, para solicitar la consulta previa, libre e informada, consecutivamente los derechos de las comunidades indígenas a ser consultados en todas las decisiones que les afecten, posteriormente, se establecerá la competencia de este Instituto respecto al alcance de la consulta a realizar, y por último, el objetivo y procedimiento de la presente consulta.

SÉPTIMO. Legitimación de la Tenencia de Janitzio. Respecto de la acreditación por parte de la comunidad de que forma parte del catálogo de pueblos y comunidades del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, por ser un requisito que establece el artículo 117 de la Ley Orgánica, para esta Comisión Electoral, la Tenencia de Janitzio, sí tiene legitimación para solicitar la consulta previa, libre e informada, ello en razón a que se encuentra en el catálogo de localidades indígenas del dos mil diez, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, del que se desprende que de una población total de 2,458 habitantes, de los cuales, 2,433 es población indígena³.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 330, párrafo quinto, del Código Electoral, ya que los solicitantes enderezan su petición sobre la base de que forman parte de una comunidad indígena, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos y ciudadanas integrantes de la misma, pues basta con la conciencia de

³ Consultable en: <http://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>

su identidad como criterio fundamental para determinar que les son aplicables las disposiciones sobre los pueblos indígenas.

Resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.⁴ En ese orden de ideas, si las y los ciudadanos en cuestión afirman ser integrantes de una comunidad indígena, tal circunstancia es suficiente para acreditar su legitimación.

En este sentido, este Instituto a través de la Comisión Electoral además, debe observar los derechos que para las comunidades indígenas establecen los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

⁴ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1. apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3. 4. 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

Para robustecer lo anterior, el artículo primero de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

De la misma manera, cabe destacar que la Coordinación cuenta con la respuesta al diverso IEM-CPI-116/2021, mediante el cual señaló en lo que interesa lo siguiente, que en el existe un grupo indígena de la comunidad de Janitzio, además señala que dicha comunidad tiene el carácter de Tenencia cuyo responsable es Alfonso Guzmán Reyes.

De igual forma, establece la obligación a cargo de todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En razón de lo expuesto, se tiene que Michoacán se reconoce asimismo multicultural, pluriétnico y plurilingüe, integrado por una diversidad cultural que históricamente ha sido tratado y concebido de diversas maneras según las distintas épocas de su historia, realidad social que compromete a transitar hacia la transformación por un Estado pluricultural. Desde este punto de vista, los pueblos indígenas, por su pervivencia y transcendencia en el tiempo, son dignos de ser reconocidos como sujetos participantes en la nueva democracia pluricultural.

Derivado de lo anterior, actualmente el territorio de la región p'urhépecha se extiende a lo largo de 6,000 km² de los 60,000 que tiene el Estado de Michoacán, cuenta con un área que se autoidentifica tradicionalmente en cuatro subregiones:

- a. Subregión sierra o meseta;
- b. Subregión lacustre;
- c. Subregión de la ciénega;
- d. Subregión de la cañada de los 11 pueblos.⁵

⁵ Consultable en: http://laipdocs.michoacan.gob.mx/?wpfb_dl=60238

En el caso que nos ocupa, respecto a la Subregión Lacustre, es conformada por las comunidades de los municipios de Pátzcuaro, Tzintzuntzan, Quiroga, Erongarícuaro, Salvador Escalante y Morelia. De las cuales se aprecia el municipio de Pátzcuaro.

En este mismo orden de ideas, el Estado de Michoacán cuenta con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, 1 municipio - Cherán- se rige por su sistema normativo propio.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal de dos mil quince⁶, realizada por el INEGI, muestran que el estado de Michoacán cuenta con una población de 4'584,471 personas, de las cuales 489,742 se auto reconocen indígenas en municipios cuya población rebasa el 50% de población indígena, las cuales representan 10.68% de la población total del Estado.

Los municipios que concentran la mayor cantidad de población que se considera indígena son los siguientes:

No.	Municipio	Población total	% Población que se autoadscribe indígena
1	Cherán	19,081	94.79 %
2	Nahuatzen	28,074	92.86 %
3	Charapan	12,373	92.15 %
4	Tingambato	15,010	90.84 %
5	Chilchota	39,035	90.11 %
6	Paracho	37,464	85.45 %
7	Nuevo Parangaricutiro	19,595	83.46 %
8	Erongarícuaro	15,291	82.05 %
9	Tzintzuntzan	14,432	80.38 %
10	Aguila	24,864	77.86 %
11	Tangancícuaro	33,621	65.54 %

⁶Consultable

https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/inter_censal/p-anorama/702825082253.pdf

en:

No.	Municipio	Población total	% Población que se autoadscribe indígena
12	Peribán	27,832	64.4 %
13	Pátzcuaro	93,265	64.08 %
14	Ziracuaretiro	17,394	63.0 %
15	Quiroga	27,862	60.39 %
16	Tingüindín	14,532	58.13%
17	Tangamandapio	29,268	54.53%
18	Coeneo	20,749	52.50%
Total		489,742	10.68%

Derivado de lo anterior, nos encontramos frente a dieciocho municipios cuya población supera el 50% de habitantes indígenas, de los que es materia de estudio del presente acuerdo el Municipio Pátzcuaro con una población total de 93,265; de la que se auto adscribe como indígena el 64.08 %.

De igual forma, de conformidad con el Catálogo de localidades indígenas A y B 2020⁷, publicado en la página de la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México, de acuerdo a la clasificación del INPI, se aprecia que, en Michoacán de Ocampo, en el Municipio de Pátzcuaro, se localiza la localidad de Janitzio (Isla Janitzio), con la clave INEGI municipio de 16066, con clave de localidad 160660015 y su tipología de localidad indígena A.

En este mismo orden de ideas, el Municipio de Pátzcuaro tiene una extensión territorial de 435.96 km²; limita al Norte con Tzintzuntzan, al Este con Huiramba, al Sur con Salvador Escalante y al Oeste con Tingambato y Erongarícuaro, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de División Territorial del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 13 del Bando Gobierno del municipio de Pátzcuaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día veintidós de junio de dos mil dieciséis.⁸

Ahora bien, de conformidad con el Bando de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Pátzcuaro, Michoacán, señalado con anterioridad,

⁷ Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/516011/Catalogo_Localidades_indi20.pdf

⁸ Consultable en: <http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2016/Junio/22/cua-9516.pdf>



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

en su artículo 4, señala que el municipio de Pátzcuaro, es parte integral de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Michoacán; esta investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; así como también señala en su artículo 2 que el Bando en mención tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la administración pública; identificar autoridades y su ámbito de competencia con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del país.

De ahí que, en su artículo 14, Título Segundo, respecto al territorio, integración y división territorial, así como política del municipio, se desprende que el Municipio de Pátzcuaro, se divide en cabecera municipal, tenencias y encargaturas del orden y comprende las localidades establecidas dentro del territorio municipal con la denominación siguiente: Poblados, colonias, ejidos, comunidades, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales, fraccionamientos y conjuntos habitacionales en las distintas modalidades que sean autorizados por el H. Ayuntamiento. Cuenta en la actualidad con las siguientes tenencias: Janitzio (Isla), Cuanajo, Uranden de Morelos, Tecuena (Isla), Tzurumútaró, Pueblo de Ajuno, San Juan Tumbio, Santa María Huiramangaro, Santa Ana Chapitiro, San Pedro Pareo, Huecorio, Tzentzenguaró, San Bartolo Pareo, Yunuén (Isla).

Por lo que, teniendo el carácter de Tenencia Janitzio (Isla), como quedó acreditado con anterioridad, en relación con lo señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 116 de la Ley Orgánica que estipula que aquellas comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tienen el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe, por lo que, Janitzio tiene el derecho a solicitar una consulta previa, libre e informada, en términos de la Ley Orgánica.

En este orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Comisión Electoral lo establecido en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley Orgánica multicitada que señala que, las autoridades indígenas "podrán" ser reconocidas de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. Sin embargo, esto no es limitativo, en razón de que no es una condición el estar incorporado en el referido catálogo, y podría considerarse,



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

además, excesivo para el caso que nos ocupa, como lo es la realización de la consulta.

Habría que decir también, que el artículo 6 de la Ley de Mecanismos señala que los órganos del Estado, en los ámbitos de su respectiva competencia, establecerán las medidas necesarias para que los mecanismos de participación ciudadana funcionen de forma real, efectiva y democrática. Por lo que, removerán para tal efecto, los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho de los ciudadanos michoacanos a participar en la vida política, económica, cultural y social.

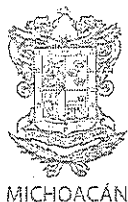
Sin embargo, como se mencionó, en el Catálogo de Localidades Indígenas dos mil diez⁹ que se trabajó de manera conjunta con el INEGI y con base a la metodología formulada por el Instituto Nacional para Pueblos Indígenas, sí se encuentra a Janitzio.

Por lo anteriormente expuesto, es que se acredita a la Tenencia de Janitzio, en el Municipio de Pátzcuaro, plena legitimación para que, solicite la consulta respectiva de conformidad con la Ley Orgánica.

OCTAVO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

⁹ Disponible en: <http://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

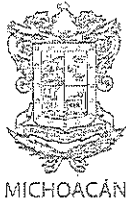
Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

En razón de lo anterior, es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

En este mismo orden de ideas, conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participen como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior en la referida sentencia SUP-JDC-1865/2015, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, mismas que en el ámbito de su competencia deberán consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones**¹⁰. (Énfasis añadido)

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.

¹⁰ Véase la sentencia SUP-JDC-1865/2015.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- 10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: **"COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS**



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

DERECHOS E INTERESES", así como en la tesis jurisprudencial 37/2015¹¹ sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS"***.

En ese mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,¹² garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

¹² Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

NOVENO. Actuación del Instituto. Derivado del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas establecido en la Constitución Federal y Local, la actuación del Instituto por conducto de esta Comisión se sujetará a lo siguiente¹³:

a) Derechos de las comunidades indígenas:

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.
- De esta manera, tienen derecho a determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

b) Obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:

- En México, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.

¹³ Definidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2019.



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

- En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado; así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

Lo anterior, se refuerza con el razonamiento que la Sala Superior expuso en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 2 y 115, de la Constitución Federal, el municipio está sujeto a un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos, son sujetos de obligaciones conforme lo dispone la Ley Orgánica.

En este sentido, de una interpretación integral y armónica del numeral 115, de la Ley Orgánica Municipal; con el diverso 2º, de la Constitución Federal, y 114, tercer párrafo, de la Constitución Local; del 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

En esos mismos asuntos, la Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

En este sentido, el establecimiento de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, como lo es, la realización de una consulta previa, libre e informada, significa la adopción de las medidas necesarias, en el caso que nos ocupa la promulgación de la Ley Orgánica, para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su autogobierno.

Por tanto, este Instituto no puede ser omiso para realizar una consulta previa, libre e informada conforme a la solicitud de la comunidad, porque se podría traducir en un obstáculo a la comunidad para reconocer sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, sin que hubiere una justificación legal para ello.

Así, este Instituto, estima que los derechos humanos, al ser parte del texto constitucional, imponen a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar así como interpretarlos en un criterio extensivo y bajo los principios internacionales aceptados, mismos que deben ser garantizados por el Ayuntamiento de Pátzcuaro, pues si la Constitución reconoció el derecho a la autonomía, autogobierno y libre determinación, tal circunstancia no faculta a la autoridad municipal para condicionar o vulnerar su ejercicio, sino que debe ser respetar un proceso encaminado a hacerlo efectivo, al encontrarse recogido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

De ahí que, las autoridades municipales tienen la obligación de aplicar directamente la Constitución Federal por encima de cualquier disposición legal o ante la inexistencia de tales, en virtud de que es el centro unificador y referencia normativa más alto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorios los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a requisitos contrarios a la Constitución Federal.

Al respecto, debe considerarse que uno de los deberes primordiales de las autoridades es velar por la protección de los derechos humanos, de tal forma que donde quiera que exista uno de ellos, también debe existir su defensa, pues se correría el riesgo de convertirlos en una mera fórmula vacía de contenido.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

De ahí que, se puede arribar a la convicción de que, la Comunidad tiene el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan fomentar su autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal frente al Ayuntamiento de Pátzcuaro, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario, plenamente reconocido en la Ley Orgánica, sin que pase desapercibido de que en el caso, la Tenencia de Janitzio, ya ha manifestado esa intención al realizar una Asamblea General.

En consecuencia, a esta Comisión Electoral le asiste la obligación de realizar la consulta previa libre e informada, a fin de que determine si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión, lo resuelto por la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo 46/2018, en el que consideró que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior al emitir sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, ambos resueltos el ocho de julio de dos mil veinte, abandonó los criterios que previamente había implementado respecto a la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas.¹⁴

¹⁴ Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL."

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO."

Tesis relevante LXV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN."



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

Los criterios anteriores, si bien se refieren a la competencia de los tribunales electorales, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, de realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

En relación con lo anterior, se debe precisar que la consulta previa, libre e informada que se llevará a cabo, versará únicamente sobre hacer del conocimiento de la comunidad aquellos elementos que han sido definidos componen los recursos públicos, al respecto es necesario establecer que una vez que sean expuestos dichos elementos, se procederá a cuestionar a la comunidad **si** es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Para reforzar lo anterior, y considerando que ya la Sala Superior ha definido los elementos¹⁵ que deben considerarse por las comunidades indígenas, este Instituto se limitará a exponer los siguientes:

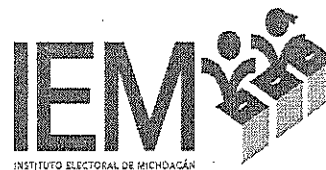
Aspectos cualitativos:

1. *¿Por qué el Instituto Electoral de Michoacán llevará a cabo una consulta?*
2. *¿Quién la pidió? ¿Por qué resultado procedente?*
3. *¿Qué es una consulta?*
4. *¿Para qué es esta consulta?*
5. *¿Qué es la transferencia de recursos?*
6. *¿Qué implica la transferencia de recursos? ¿Cuáles son los alcances?*
7. *¿Cuál será la pregunta?*
8. *¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido afirmativo?*
9. *¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido negativo?*
10. *Atención y respuesta a todas las preguntas hasta agotar las dudas de las y los habitantes que participarán en la consulta.*

¹⁵ Encuentra respaldo argumentativo en lo conducente, en la tesis LXIV/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGBIERNO".



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

De esta manera, una vez que se concluya con la etapa informativa y la consultiva, se procederá a la validez de los resultados, una vez que sean validados por el Consejo General de este Instituto, serán entregados a las partes involucradas.

DÉCIMO. Objeto de la consulta. Por lo que ve al procedimiento se tomará en consideración el Reglamento de Consultas, ya que tiene como objeto regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad a la Ley de Mecanismos; además, en él se establece un procedimiento con la finalidad de generar certeza a la consulta y que este Instituto no puede dejar de observar.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integrará de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

Cabe destacar que esta etapa únicamente deberá contener información que se refiera a dar a conocer las responsabilidades que, en caso de así aceptarlo, la comunidad asume de organización, administrativas, de fiscalización que se derivan de la administración y ejercicio de los recursos públicos; sin que se expongan aspectos relativos a partidas, ramos o cantidades de los mismos, ya que esta facultad no corresponde a este Instituto.

- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas).

De la misma manera, cabe precisar que esa fase, se limitará a preguntar a la comunidad **si** desean elegir, gobernarse y administrarse mediante sus autoridades tradicionales.

- d) La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

Finalmente, si bien es cierto el Ayuntamiento del municipio de Pátzcuaro, Michoacán omitió su respuesta sobre el acompañamiento, lo cierto es que acatando lo señalado en la Ley Orgánica, se debe llevar a cabo la consulta en conjunto, por lo que esta Comisión Electoral estima conveniente girar oficio por medio de la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para que, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, se pronuncie sobre el acompañamiento que brindará a este Instituto en la realización de la referida consulta, de conformidad a lo establecido en el artículo 117, fracción III de la multicitada Ley Orgánica, asimismo, se estima invitar al Ayuntamiento en cada una de las etapas a desarrollar, tanto para la elaboración del Plan de Trabajo como de las etapas siguientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral, 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas, 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión Electoral:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA TENENCIA DE JANITZIO, EN EL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 35 y 330 del Código Electoral, en relación con los numerales, 4, 19 y 21 del Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Gírese oficio dirigido a la Presidencia Municipal Provisional del Ayuntamiento de Pátzcuaro, por medio de la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para que, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, se pronuncie sobre el acompañamiento que brindará a este Instituto en la realización de la referida consulta, de conformidad a lo establecido en el artículo 117, fracción III de la multicitada Ley Orgánica; asimismo, extiéndanse las invitaciones pertinentes para que pueda participar en las reuniones que se lleven a cabo para la elaboración del Plan de Trabajo.

TERCERO. Extiéndanse las invitaciones pertinentes para que pueda participar en las reuniones que se lleven a cabo para la elaboración del Plan de Trabajo, a las Autoridades Tradicionales, de la Tenencia de Janitzio, en el Municipio de Pátzcuaro, así como al Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.

CUARTO. Se ordena elaborar el Plan de Trabajo para la realización de la consulta previa, libre e informada de Janitzio, en el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, que contenga las etapas de la consulta previa, libre e informada, para determinar si es voluntad de la comunidad solicitante asumir las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-06/2021 formado con motivo de la consulta previa, libre e informada, presentada por las autoridades tradicionales de la tenencia de Janitzio, en el municipio de Pátzcuaro, Michoacán.



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, se informe el presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral.

CUARTO. Por medio de la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral, notifíquese mediante oficio a las autoridades tradicionales de Janitzio y al Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, el presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por las Consejeras Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel y Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica Lcda. Mónica Pérez Tena. **CONSTE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral, Presidenta de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas



Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021

Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Lcda. Mónica Pérez Tena
Secretaria Técnica de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas

Las firmas plasmadas en la presente foja son parte integral del Acuerdo IEM-CEAPI-020/2021, aprobado por unanimidad de votos de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.